



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa del Sr. Miñón á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores; y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito; dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

#### DEPOSITARIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Estado de la cuenta del mes de Noviembre último respectiva al ejercicio económico corriente rendida por el Depositario D. Francisco Buron de las cantidades recaudadas y satisfechas durante el mismo á saber:

CARGO.	Escudos. Millés.
Existencia anterior.	41.125 534
Ingresado por todos conceptos el mes de la cuenta.	10.374 884

#### MOVIMIENTO DE FONDOS.

Traslaciones de caudales de unas cajas á otras.	10.093
<b>TOTA CARGO.</b>	<b>61.593 438</b>

#### DATA.

Administracion provincial.	1.182 750
Servicios generales.	1.500 "
Instruccion pública.	1.330 018
Beneficencia.	6.035 473
Imprevistos.	46 "
Carreteras.	41 666
Obras diversas.	3.000 "
Otros gastos.	24 "

#### MOVIMIENTO DE FONDOS.

Traslaciones de caudales de unas cajas á otras.	10.093
<b>TOT DATA.</b>	<b>23.258 871</b>

#### RESUMEN.

Importa el cargo.	61.593 438
Id. la data.	23.258 871
<b>SALDO Ó EXISTENCIA PARA EL MES SIGUIENTE.</b>	<b>38.334 567</b>

#### CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

En la Depo- sitaria de mi cargo.	<table border="0"> <tr> <td>(En metálico. 216 852)</td> <td rowspan="2">} 32.619 082</td> </tr> <tr> <td>(En documen- tos á for- malizar. 32.402 810)</td> </tr> </table>	(En metálico. 216 852)	} 32.619 082	(En documen- tos á for- malizar. 32.402 810)	} 38.334 567
(En metálico. 216 852)	} 32.619 082				
(En documen- tos á for- malizar. 32.402 810)					
En el Instituto de segunda enseñanza.	1.429 64				
En la escuela normal.	72 939				
En la Junta provincial de Beneficencia.	4.212 402				

Leon 29 de Diciembre de 1868.—El Depositario, Francisco Buron.—El Contador accidental, Juan Balbuena Villapadierna.—V.º B.º.—El Vicepresidente de la Diputación, Eleuterio Gonzalez del Palacio.

#### DEPOSITARIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Estado de la cuenta del mes de Octubre último respectiva al ejercicio económico corriente rendida por el Depositario D. Francisco Buron de las cantidades recaudadas y satisfechas durante el mismo á saber:

CARGO.	Esc. Millés.
Existencia procedente del mes anterior.	4.638 433
Idem que resultaron al cerrarse definitivamente en 30 de Setiembre último el ejercicio del presupuesto de 1867 á 68.	39.450 737
Ingresado por todos conceptos en el mes de la cuenta.	16.361 557

#### MOVIMIENTO DE FONDOS.

Traslaciones de caudales de unas cajas á otras.	6.600
<b>TOTAL CARGO.</b>	<b>67.050 827</b>

#### DATA.

Administracion provincial.	4.254 240
Servicios generales.	2.125 "
Instruccion pública.	1.398 339
Beneficencia.	11.211 969
Imprevistos.	112 333
Carreteras.	148 583
Otros gastos.	74 800

#### MOVIMIENTOS DE FONDOS.

Traslaciones de caudales de unas cajas á otras.	6.600
<b>TOTAL DATA.</b>	<b>25.925 273</b>

#### RESUMEN.

Importa el cargo.	67.050 827
Idem la data.	25.925 273
<b>SALDO Ó EXISTENCIA PARA EL SIGUIENTE MES.</b>	<b>41.125 554</b>

#### CLASIFICACION.

En la Depo- sitaria de mi cargo.	<table border="0"> <tr> <td>(En metálico. 6.114 657)</td> <td rowspan="2">} 38.517 467</td> </tr> <tr> <td>(En documen- tos á for- malizar. 32.402 810)</td> </tr> </table>	(En metálico. 6.114 657)	} 38.517 467	(En documen- tos á for- malizar. 32.402 810)	} 41.125 554
(En metálico. 6.114 657)	} 38.517 467				
(En documen- tos á for- malizar. 32.402 810)					
En el Instituto de 2.ª enseñanza.	1.188 553				
En la escuela normal.	61 169				
En la Junta provincial de Beneficencia.	1.358 305				

Leon 29 de Diciembre de 1868.—El Depositario, Francisco Buron.—El Contador accidental, Juan Balbuena Villapadierna.—V.º B.º.—El Vicepresidente de la Diputación, Eleuterio Gonzalez del Palacio.

En la Gaceta de Madrid del 8 del actual, se halla inserto el decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia en 6 del mismo, cuyo tenor es el siguiente.

DECRETO.

«Fundada la idea de la unidad de fueros en la primera Constitucion politica de nuestro pais, obra de aquellos eminentes patriotas que la Europea entera admira todavia por sus excelentes virtudes y patriotismo, código fundamental en el que se consiguan los más sólidos principios políticos y administrativos, los Gobiernos que han venido sucediéndose en nuestra patria han tratado de llevar á cabo la aspiracion de los patriotas de las libertades españolas que tan claramente consignaron en el art. 248 de la citada Constitucion: «En los negocios comunes civiles y criminales no habrá mas que un solo fuero para toda clase de personas.» Dijeron los Cortes de 1812, y la justicia y conveniencia de esta prescripcion han sido tan universalmente reconocidas, que las Constituciones de 1837 y 1855 se encargaron de repetir el mismo principio; y si no se consiguó en la de 1845 no fué porque el Gobierno y la Comision que entendió en ella no abrigasen el mismo convencimiento, sino porque no consideraron la declaración propia de la ley constitutiva del Estado.

Esta unidad de miras en hombres de todos los partidos, revela de una manera indudable que la diversidad de fueros por razon de las personas que litigan, no tiene razon de ser; que no hay motivos justos que la abonen, por que de otro modo la opinion pública no se hubiera tan fuertemente pronunciada contra su existencia.

Y hay razon sobrada para esto. La diversidad de fueros embaraza la administracion de justicia; hace imposible que el ineluctor sienta cuanto el castigo que merece su delito; dá lugar á que el particular no vea reparado su derecho violado por un tercero, con la prontitud que la justicia exige y la conveniencia reclama, puesto que, empeñados conflictos entre los diversos jurisdicciones, se difiere por mucho tiempo la reprobacion que la ley demanda cuando sus prescripciones han sido olvidadas ó desconocidas por los que son súbditos. Mientras no se decide la competencia, intentan no se pone en término á las pretensiones de los Jueces que quieren conocer de un mismo negocio, por el Superior comun no se corrige el hecho criminal que ha introducido la alarma en la sociedad lesionando justos intereses de los particulares que el Estado tiene obligacion de proteger; no se compela al cumplimiento de la obligacion al que, faltando á la cantidad de lo estipulado es reconviniendo por el que invoca su derecho ante el Juez que cree competente y cuya jurisdiccion acaso trata de eludir su adversario con mala fé y danada intencion apelando á su fuero y aprovechándose de las nulvidades de nuestras leyes que imponderadamente han concedido privilegios y exenciones en perjuicio muchas veces de aquellos mismos á quienes se trataba de favorecer.

Pero no paran aquí los perjuicios. Con la diversidad de fueros son múltiples las jurisdicciones entredadas de aplicar unos mismos códigos; y no reco-

nociendo un Tribunal superior comun que fija la inteligencia de la ley, que uniforme la jurisprudencia, que ejerza alta inspeccion sobre todos ellos, de manera que pueda obligar, con sus repetidos fallos á que los Jueces no se administran justicia con discrecion, se atemperen á las doctrinas legales que sancionan las más clarísimas interpretaciones que se consagran en los cuatorcos de las más sabrosos principios se ensanchan en el foro, la más ruidosa confusion prevalece en él, que radunde en perjuicio de los particulares que no saben fíjamente cuales son sus derechos, dada la divergencia en el modo de entender la voluntad del legislador, y de los mismos Tribunales que se desautorizan con sus encontradas declaraciones.

Preciso es pues borrar de nuestra legislación las leyes que dan origen á tantos males; necesario es que desaparezca por completo el fuero personal, civil y criminal de determinadas clases del Estado, en cuanto no se refiere á asuntos propios de su profesion ó instituto; indispensable que cesen jurisdicciones que solo en primera instancia son ejercidas por Jueces especiales, y cuya circunstancia revela bien á las claras que no hay razon que justifique su existencia, ni motivo que exija su continuacion.

Pero al quitar á los eclesiásticos el fuero es menester determinar con precision de qué clase de asuntos quedan desforados. La Iglesia tiene una jurisdiccion propia, esencial, concedida por Jesucristo á los Apóstoles, y á los Obispos sus sucesores; que la ejercen no sólo sobre los eclesiásticos sino que también sobre todos los fieles, para poder llenar la mision que su divino Maestro les confió en la tierra. Esta jurisdiccion sana no puede ser menoscabada ni restringida. La Iglesia, fiel depositaria de ella, continuará ejerciéndola tal y como la recibió de manos de su fundador y la ha regulado los Cánones en su ejercicio, y así las causas sacramentales, y oficiales los delitos eclesiásticos y las faltas cometidas por los clérigos en el desempeño de su ministerio, surán de su conocimiento y competencia, extendiéndose únicamente al desfuero, á las personas eclesiásticas por razon de los negocios comunes, civiles y criminales.

Esto mismo ha de tenerse presente al designar los asuntos de la competencia de la jurisdiccion civil. Entre los negocios de que hoy conoce esta jurisdiccion hay algunos que por su naturaleza son propios de la ordinaria, y así los militares y marinos gozan en ellos de fuero, es solo por privilegio y consideracion á su persona. Los negocios comunes, civiles y criminales atendida la legislación por que se rigen, habían de ser exclusivamente de la competencia de la jurisdiccion ordinaria, si hubiera de ségrise el rigorismo lógico de los principios, cualquiera que fuese la situacion de los afordados de Guerra; pero el ejemplo de las demás naciones y la experiencia que demuestra los inconvenientes que trae consigo tan lamoderada extension cuando se trata de materia criminal, de delitos cometidos por aquellos que tienen las armas en la mano, y por cuya razon es menester, ó castigar mas severamente ó con la mayor urgencia, para que venga la reprobacion justa que conatiga á todos en el cumplimiento de sus deberes, hacen necesaria una excepcion respecto á los militares y marinos en activo servicio, no atorgada en favor suyo, sino de la sociedad que requiere remedios más activos y severos de reprimir los excesos que, perpetrados por

millares, tienen mayor gravedad, cuanto más libre sea la Constitucion politica por la que se gobierna un Estado. Por esto, todos los afordados de Guerra y Marina, excepto aquellos que estén en activo servicio, quedarán sujetos en los negocios comunes, civiles y criminales, á la jurisdiccion ordinaria, y la militar solo será competente para conocer de los delitos meramente militares, y de los comunes y civiles que se expresen, cuando sean cometidos por individuos del Ejército y la Marina que se hallen en activo servicio.

La jurisdiccion de Hacienda y la de Comercio son las únicas que desaparecen por completo. Ejercidas en segunda instancia por Tribunales de la ordinaria, no hay fundamento racional que justifique la existencia de Juzgados especiales para la primera, cuando la naturaleza es índole de los asuntos mercantiles y de Hacienda no reclaman fuero privativo ni general, enajenacion propio. Por esta razon, de hoy en adelante los Jueces de partido serán los competentes para conocer de los negocios mercantiles, de los de Hacienda y de los delitos de contrabando y defraudacion, que se perseguirán con arreglo á las leyes comunes y decreto de 20 de Junio de 1852, desapareciendo en su consecuencia la irregularidad y anomalía que hasta ahora se notaban en la organizacion de las expresadas jurisdicciones. Así se conseguirá la unidad de fueros reclamada por la ciencia y deseada por la opinion; así se logrará pronta justicia en los juicios civiles y criminales; así será fácil y expedita la aplicacion de la ley; así no podrá decirse que las exenciones y privilegios se erigen en sistema para la impunidad de los delitos; así se conseguirá la uniformidad en la jurisprudencia, la armonía en la inteligencia del precepto legal, la mayor autoridad en los fallos de los Tribunales, alcanzando grandes beneficios los litigantes que podrán apreciar claramente su derecho consultando los Códigos y las sentencias que los explican y cumplen en el Estado, que obtendrán una considerable economía en su Presupuesto.

Fundado en las anteriores consideraciones, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

De la refundicion de los fueros especiales en el ordinario.

Artículo 1.º Desde la publicacion del presente decreto, la jurisdiccion ordinaria será la única competente para conocer:

- 1.º De los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes de los eclesiásticos, sin perjuicio de que el Gobierno español conpuede en su día con la Santa Sede lo que ambas potestades crea conveniente sobre el particular.
- 2.º De los negocios comunes civiles y criminales de los atorados de Guerra y Marina de todas clases retirados del servicio, y de los de sus mujeres, hijos y criados, aunque estén en el activo.
- 3.º De los delitos comunes cometidos en tierra por la gente de mar y por los operarios de los arsenales, astilleros, fundiciones, fabricas y parques de Marina, Artillería é Ingenieros fuera de sus respectivos establecimientos.
- 4.º De los delitos contra la seguridad interior del Estado y del orden público; cuando la rebelion y sedicion no tengan caracter militar; de los de

atentado y desacato contra la Autoridad, tumultos ó desórdenes públicos y Sociedades secretas; de los de falsificación de sellos, marcas, moneda y documentos públicos; de los delitos de robo en ciudad, suburbio y estuario; de los de injuria y calumnia á personas que no sean de las defraudacion de los derechos de Aduanas y contrabando; de los enclavados ó de ilícito comercio cometido en tierra, y de los perpetrados por los militares antes de pertenecer á la milicia, estando dados de baja en ella, durante la desercion ó en el desempeño de algun destino ó cargo público.

5.º De las faltas castigadas en el libro 3.º del Código penal, excepto aquellas á las que las Ordenanzas, Reglamentos y bandos militares del Ejército y Armada señalan una mayor pena cuando fueran cometidas por militares, que serán de la competencia de la jurisdiccion de Guerra y la de Marina.

6.º De los negocios civiles y causas criminales de los extranjeros domiciliados ó transcuentes.

7.º De los negocios de Hacienda y de los delitos de contrabando, defraudacion y sus conexos, excepto al de resistencia armada á los resguardos de costas.

8.º De los negocios mercantiles.

TÍTULO II.

De la jurisdiccion eclesiástica.

Art. 2.º Los Tribunales eclesiásticos continuarán conociendo de las causas sacramentales, beneficiales, y de los delitos eclesiásticos con arreglo á lo que disponen los sagrados Cánones.

También será de su competencia el conocer de los causas de divorcio y nulidad del matrimonio, según lo prevenido en el Santo Concilio de Trento; pero las incidencias respecto del depósito de la mujer casada, alimentos *litis expensis* y demás asuntos temporales, corresponderán al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria.

Art. 3.º Los Ordinarios y Metropolitanos nombrarán libremente con arreglo á los Cánones, los Práxigos y Oficiales que hayan de ejercer su jurisdiccion, y los agraciados entrarán en el desempeño de sus funciones sin necesidad de cédula auxiliaria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los referidos Prelados comunicarán al Ministro de Gracia y Justicia los nombramientos, expresando las circunstancias y méritos literarios que concurren en los nombrados.

TÍTULO III.

De la jurisdiccion de Guerra y de la de Marina.

Art. 4.º La jurisdiccion de Guerra y la de Marina serán las únicas competentes para conocer respectivamente con arreglo á las Ordenanzas militares del Ejército y de la armada.

1.º De las causas criminales por delitos que no sean de los exceptados en los párrafos tercero y cuarto del artículo 1.º, cometidos por militares y marinos de todas clases en activo servicio.

2.º De los delitos de tralicion que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto militar, buque del Estado, Arsenal, ó Almacenes de municiones de boca ó guerra al enemigo.

3.º De los delitos de seducion de tropa española ó que se halle al servicio de España, para que deserte de

vas banderas en tiempo de guerra ó se pase al enemigo.

8.º De los delitos de expionaje, insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada, atentado ó desacato á la Autoridad militar.

9.º De los delitos de seducción y auxilio á la desercion en tiempo de paz.

10.º De los delitos de robos de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra, ó efectos pertenecientes á la Hacienda militar, en los almacenes, cuarteles, establecimientos militares, Arsenales y buques del Estado, y del incendio cometido en los mismos parages.

11.º De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo que tiendan á alterar el orden público, ó á comprometer la seguridad de las mismas.

12.º De los delitos que se cometan en los Arsenales del Estado contra el régimen interior, conservación y seguridad de estos establecimientos.

13.º De los delitos y faltas comprendidas en los bandos que con arreglo á Ordenanzas puedan dictar los Generales en Jefe de los Ejércitos.

14.º De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra, y personas de cualquier clase, condicion y sexo que sigan al Ejército en campaña.

15.º De los delitos de los asenistas que tengan relación con sus asientos y contables.

16.º De las causas por delitos de cualquiera clase cometidos á bordo de las embarcaciones mercantes, así nacionales como extranjeras, de las de presas, represas y contrabando marítimo, naufragios, abordajes y arribajes.

17.º De las faltas especiales que se cometan por los militares en el ejercicio de sus funciones ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

18.º De las infracciones de las reglas de policía de las navas, puertos, playas y zonas marítimas de las Ordenanzas de Marina y Reglamentos de pesca en las aguas saladas del mar.

19.º La jurisdicción de Guerra será también competente por ahora para conocer de todos los delitos y faltas cometidos por cualquiera clase de personas en las plazas fuertes de África.

20.º Cuando un paisano sea juzgado ante la jurisdicción de Guerra por delito que se halla castigado en el Código penal, la pena que le sea señalada, será aplicable en su caso.

21.º La prevención de los juicios de guerra en la abintestado de los militares, y acciones, muertes en campaña ó navegación corresponden á los Jefes y Autoridades de Guerra y Marina; entendiéndose para este efecto por prevención de tales juicios las diligencias expresadas en los artículos 331 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, que deberán acordar, siempre que sea posible, con acatamiento de Aseor, y quedarán archivadas en los archivos especiales de las expresadas jurisdicciones, cuando no hayan de continuarse en el juicio respectivo.

mó á la ordenado en el decreto de 20 de Junio de 1852; en su consecuencia se aplicarán las penas allí establecidas por los trámites que el mismo previene; conservándose al propio tiempo el procedimiento administrativo.

TITULO V.

De la supresion de los Tribunales de Comercio, y reforma del procedimiento actual en los juicios que pasan ante la jurisdicción

Art. 1.º Se suprimen los Tribunales de Comercio.

Conforme á lo prescrito en el párrafo anterior del art. 4.º, la jurisdicción civil ordinaria será competente.

Para conocer en todos las contestaciones judiciales sobre obligaciones y derechos procedentes de negociaciones, contratos, y operaciones mercantiles, ya estén comprendidos en las disposiciones del Código de Comercio por reunir los caracteres determinados en el párrafo especial.

2.º Para intervenir en los actos de jurisdicción voluntaria que se funden en las disposiciones del mismo Código, ó que se refirieran á las obligaciones que se mencionan en el párrafo anterior.

Art. 11. Los procedimientos en toda clase de juicios con inclusión de los de árbitros y amigables componedores y de los actos de jurisdicción voluntaria que versen sobre negocios y causas de comercio y no tengan tramitación señalada especialmente en este decreto, se arreglarán á las prescripciones de la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 12. Se derogan el art. 325 y el lib. 3.º del Código de Comercio. La ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio dada en 24 de Julio de 1830, y todas las leyes y disposiciones, cualquiera que sea su clase, que se hayan publicado para su inteligencia, complemento y aplicación.

Art. 13. Exceptuándose de la derogacion prescrita en el artículo anterior, los procedimientos en los juicios de quiebras; los cuales continuarán arreglados á las prescripciones del libro 4.º del Código de Comercio, y al título 5.º de la ley de enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio con las modificaciones que se expresan más adelante.

2.º El procedimiento de apremio en los casos, y en la forma que prescribe el lib. 8.º de la misma ley, á excepción del 352, que queda derogado.

Art. 14. No obstante lo prescrito en el artículo anterior será parte en la calificación de quejadas y rehabilitación de los quebrados el Ministerio Fiscal, en los términos que se prescriben en este decreto.

Art. 15. Con arreglo á lo ordenado en el art. 4.º, quedan suprimidos en los pleitos de comercio la tercera instancia y los recursos de nulidad y de injusticia notoria, y establecido el de casacion en los casos y forma que ordena la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 16. Las actuaciones judiciales á que se refieren los artículos 121, 122, 128, 149, 151, 208, 230, 293, 314, 600, 670, 674, 679, 745, 781, 794, 840, 845, 846, 947, 948, 974, 976, 977, 986, 988, 990, y cualesquiera otros que tengan por objeto hacer constar hechos que puedan interesar á los que promuevan informaciones sobre ellos en negocios de comercio, se practicarán en los Juzgados de primera instancia.

Art. 17. No obstante lo dispuesto

en el artículo anterior, podrán practicarse las diligencias á que se refiere, en los Juzgados de Paz de los pueblos que no sean cabezas de partido, cuando la urgencia del negocio ó la circunstancia de existir allí los medios de prueba á los efectos mercantiles, lo requieran, previa declaración especial de los mismo Jueces fundada en cualquiera de dichas circunstancias.

Art. 18. En las diligencias á que se refieren los artículos anteriores se observarán las reglas siguientes:

1.º Cuando hubiere alguna ó algunas personas á quienes pueda perjudicar, estas deberán ser citadas para su práctica.

2.º Los Promotores fiscales en las cabezas de partido, y los Procuradores síndicos de los Ayuntamientos de los demás pueblos serán citados en los casos en que las diligencias puedan afectar á los intereses públicos ó á personas puestas bajo la protección especial de las leyes, ó que estén ausentes ó sean ignorados.

3.º Los Escribanos de actuaciones en los Juzgados de primera instancia y los Secretarios en los de Paz, darán fe ó certificación del conocimiento de las personas que facultan y de los testigos de las informaciones que en su caso se practiquen.

4.º Cuando no los conocieren procurarán comprobar su identidad por documentos ó por personas que los conozcan. En caso que faltaren alguno de comprobacion de su identidad, lo consignarán en las diligencias.

5.º La intervencion de los Interesados, de los Promotores fiscales y de los Procuradores síndicos en su caso, se limitará al conocimiento e identidad de las personas que intervienen en las diligencias, y de su capacidad legal, respecto al carácter con que intervienen, á cuyo efecto se les entregarán las diligencias, concluidas que sean, antes de que recaiga providencia judicial. En tal caso otra reclamacion que hagan, solo dará lugar á que se declare salvo su derecho para que puedan usarlo donde y cómo lo estimen conveniente.

6.º Si las objeciones que hagan los interesados, los Promotores fiscales ó los procuradores síndicos versaren sobre faltas subsanables, decretará el Juez lo que corresponda para completar en lo posible las diligencias.

7.º De vista de todo, el Juez resolverá lo que fuere procedente, y mandará que las diligencias se protocolicen, dándose á ellas testimonio á los interesados que lo solicitaren.

8.º Cuando las diligencias se practiquen en los Juzgados de paz, dadas que sean las certificaciones, se remitirán al Juzgado de primera instancia que mandará protocolizarlas.

Art. 19. La intervencion que el artículo 110 del Código dá á los Tribunales de comercio respecto á la formacion del arancel del derecho de corretaje que han de percibir los corredores, corresponderá en adelante á las Juntas de Comercio.

Art. 20. La facultad que según el artículo 112 tenían los Intendentes, y que ahora corresponde á los Gobernadores de provincia para delegar la presidencia de las reuniones de los Colegios de Corredores en uno de los Jueces del Tribunal de Comercio, ó en otro Magistrado, se entenderá en adelante concedida respecto á sus Secretarios, á los individuos de la Junta de Comercio y á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde de la poblacion en que el Colegio se reúna.

Art. 21. La atribucion que el nú-

méro 1.º del art. 115 del Código dá á los Presidentes de los Tribunales de Comercio, respecto al régimen de las Bolsas ó casas de contratación, pasará á los Gobernadores de provincia.

Art. 22. Los artículos 16, 31, 40, 96, 110, 112, 111, 115, 174, 1.044, 1.139, 1.140, 1.141, 1.142, 1.143 y 1.144 del Código de Comercio, quedarán reformados del modo siguiente:

Art. 16. La matrícula de comerciantes de cada provincia, se circulará anualmente á los Juzgados de primera instancia, y estos cuidarán de que se lleve una copia auténtica en el libro de sus sales por conocimiento del Comercio, reservando la original en su Secretaría.

Art. 31. Copia del asiento que se haga en el registro general de todos los documentos de que se toma razon, ven el se dirigirá sin dilacion á expensas de los interesados por el Secretario del Gobierno de la provincia, á cuyo cargo está el registro, á los Juzgados de primera instancia del domicilio de aquellos, para que la lleven en el estado ordinario de sus Audiencias, y se inserte en el registro particular, que en cada Juzgado deberá llevar de estos actos.

Art. 40. Los tres libros que se prescriben de rigurosa necesidad en el orden de la contabilidad comercial, estarán encuadernados, forrados y foliados, en cuya forma los presentará cada comerciante en el Juzgado de primera instancia del partido, ó en el de su domicilio en las poblaciones en que hubiere más de uno, para que en la primera hoja se ponga una nota, en que se haga expresion del número de las que tenga el libro y de la fecha de su presentacion en este firmado por el Juez y un Escribano de actuaciones, poniéndose en todas sus hojas el sello del Juzgado. No se exigirán derechos algunos por esta diligencia.

Art. 96. En caso de muerte ó destitucion de un Corredor colegiado, será de cargo y responsabilidad del Síndico del Colegio, recoger los registros del Corredor muerto ó destituido, y entregarlos en el archivo del Colegio de Corredores para su conservacion y custodia.

Art. 110. Los Corredores percibirán el derecho de corretaje sobre los contratos en que intervengan, arreglado el arancel de cada plaza mercantil. En la que no la haya se formará el arancel por el Gobernador de la provincia, oyendo instractivamente á la Junta de Comercio y á la Junta de Corredores y se elevará á la aprobacion del Gobierno.

Art. 112. Las reuniones no se averficarán en ningún caso, por urgente que sea, sin previa noticia y licencia por escrito del Gobierno de la provincia quien presidirá la sesion por sí ó delegará la presidencia en su Secretario, en uno de los individuos de la Junta de Comercio, en el Alcalde ó Tenientes de Alcalde de la poblacion en que el Colegio se reúna y uno en otra persona.

Art. 114. Los individuos de la Junta de Gobierno serán nombrados en el primer domingo de Enero de cada año, entre los individuos de la Corporacion en Junta celebrada en la forma dispuesta en el art. 112 por pluralidad absoluta de votos, dándose cuenta del resultado al Gobernador de la provincia, quien en los ocho días siguientes probará la eleccion, si halla que se ha procedido en ella legalmente, oyendo y decidiendo en dicho término las quejas que se le den con-

TITULO IV.

De la supresion de los juzgados especiales de Hacienda.

Art. 8.º Se suprimen los Juzgados especiales de Hacienda.

Los negocios de esta clase se suscitaban con arreglo á lo que disponen las leyes comunes.

Art. 9.º Los delitos de contrabando y defraudacion se perseguirán confor-

tra pila, y aprobada que sea, la comunicará al Síndico escuete para que ponga en posesión a los nuevos electores.

(Se concluirá.)

## DE LOS JUZGADOS.

*El Lic. D. Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de esta ciudad de León y su partido.*

Por el presente primero, segundo y tercero edicto, cito, llamo y emplazo por término de treinta días a contar desde su inserción en el Boletín oficial a Pedro Arias, conocido por cada uno de apodo, natural de Vega de Gordon y vecino que fué de esta ciudad, para que se presente a responder a los cargos que contra él resultan en causa criminal que se le instruye en este Juzgado por suponerle autor del hurto de unas vilortas o mimbres carraleras de la huerta que lleva en arriendo Hilario Díez vecino de esta referida ciudad, con aperechamiento que de no presentarse le parará el perjuicio consiguiente y se sustanciará la causa en su rebeldía; igualmente ruego a los Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demás funcionarios de la Administración de justicia precedan a la busca y captura del referido sujeto, cuyas señas se anotan al final, remitiéndole caso de ser habido a disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Dado en León a veinticinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Manuel Prieto Getino.—Por su mandado, Martín Lorenzana.

### Señas de Pedro Arias.

Edad come de 38 años, estatura regular, color moreno, desqujarado o delgado de cara; es de oficio cesterero y se dedica también a trabajos del campo, y según informe se ha asentado de esta ciudad con dirección a Estremadura.

*Don Diego de Olzina Montero de Espinosa, Juez de 1.ª instancia de esta villa y su partido.*

Por el presente, se cita, llama y emplaza a D. José Echevarría y Terrazas, natural de Valladolid, vecino de la villa y Corte de Madrid, casado emplazado cesan-

te procesado por estafa a D. José Laredo y D. José Alvarez, para que en el término de treinta días se presente en este Juzgado a responder a los cargos que contra él mismo resultan cuyo término empieza a correr desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, apercibido que de no verificarse el día de la declaración contumaz y rebelde, y se seguirán los procedimientos en su rebeldía.

Dado en Ponferrada a veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Diego de Olzina.—Por su mandado, Faustino Mato.

Por el presente, cito, llamo y emplazo a D. José Ramos Galguera, vecino de León, para que se presente en la cárcel pública de esta villa, o ante mí, a responder de los cargos que contra él mismo resultan en la causa que le estoy siguiendo por daños y sustracción de los daños de la fuente de Toreño, pues de no hacerlo en el término respectivo, le parará el perjuicio que haya lugar siguiéndose la causa en su ausencia y rebeldía. Dado en Ponferrada a diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Diego de Olzina.—De orden de, su Sría., José González Valcarlos.

### Juzgado de paz de San Adrian del Valle.

En cumplimiento al art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, se insertará en el Boletín oficial de esta provincia la siguiente sentencia, que copiada íntegra dice:

Sentencia. En S. Adrian del Valle a siete de Noviembre de ochocientos sesenta y ocho, visto por el Señor D. Gregorio Blanco Juez de paz de este Ayuntamiento, el juicio verbal celebrado en el día de ayer a instancia de Pío Posado Pisabarro, de esta vecindad, y en rebeldía de Francisco Moran, vecino de Baillo, Ayuntamiento de Truchas partido de Astorga, reclamando el primero, al segundo, la cantidad de cuatrocientos reales vellón, resto de un buey que le vendió al fiado, en quince de Mayo último según consta de obligación firmada por la parte demandada, sin perjuicio de liquidar cuenta en el acto de la comparecencia por resto de mayor suma del importe total:

Resultando que las partes han sido citadas en legal forma para que concurren a la hora señalada a la celebración del juicio según así constó de las actuaciones que obran unidas al mismo sin haberlo verificado más que el demandante, no haciéndolo el demandado, ni exponer en el acto de la notificación causa legítima que le impidiese verificarlo:

Resultando que el demandante pidió la continuación del juicio en rebeldía del demandado acusada que le fué justificada en forma por medio de la obligación firmada por el Francisco Moran y los testigos Alvaro Cordero Lucas y Angel Cordero Domínguez, de esta vecindad, la cual venió en siete de Junio último, en que consta deberle los cuatrocientos reales y que el plazo en que debió pagar dicha cantidad es vencido con exceso.

Considerando que el demandante ha probado cumplimiento de su demanda, y que el demandado no se ha presentado a deducir nada en contrario, dicho Juez de paz por ante mí, su Secretario dijo: que debía de condenar y condena al demandado Francisco Moran, vecino de Baillo, Ayuntamiento de Truchas a que en término de quinto día satisfaga al Pío Posado, la cantidad de cuatrocientos reales a que asciende la obligación según resulta por escrito unido al expediente y la multa de seis reales con mas las costas causadas y que se causaren hasta que tenga cumplido efecto.

Y por esta su sentencia dada definitivamente juzgando que se notificará en los estrados del Juzgado con arreglo al art. 1190 de la ley en el Boletín oficial de la provincia, a cuyo efecto se fijen los oportunos edictos, se arreglé diligencia y se dirijan las comunicaciones conducentes. Así lo pronuncio mando y firmo de que yo el Secretario certifico.—Gregorio Blanco.—Manuel Fernandez, Secretario.

Conviene con la sentencia original a que me remito y firmo en S. Adrian del Valle a diez de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Manuel Fernandez, Secretario.

## DE LOS AYUNTAMIENTOS.

### Alcaldía constitucional de Valderrueda.

En la noche del 21 del actual como a la hora de las once de ella, desapareció de su casa Piedad García, mujer de Gaspar García de esta vecindad, de edad de 38 años, cara ancha, ojos pardos, nariz regular, pelo castaño claro, llevando puestas las ropas siguientes. Una saya blanca de estopa, una camisa interior de lienzo y estopa, y descalza sin medias ni zapatos, la que hasta la fecha no ha parecido. Valderrueda, y Diciembre 25 de 1868.—El Alcalde, Hipólito Gomez.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### LA HORMIGA Y EL UNIVERSO

CUENTO EN VERSO PARA MUCHOS

Se vende a 2 reales en las librerías de Durán, Baylli-Bailleres y Cuesta, y se remiten a Jerónimo Martínez, Travesía de San Mateo 12, y casa de Milón.

### D. MELITON MARTIN.

Se vende la casa calle del Cristo de la Victoria núm. 5.

Port. Doña Maria Gabero, se vende la casa calle del Cristo de la Victoria núm. 5.

Prado en arriendo.

Se arrienda en subasta el titulado Prado de Azadinos, que tendrá efecto el día 12 de Enero próximo a las 12 en punto de su mañana, en León casa de D. Juan Lopez de Bustamante calle del Instituto núm. 4 y en Madrid en el mismo día y hora ante el propietario de dicho prado Don José de Ocio que vive Plaza de Santo Domingo núm. 10 clarío 2.º de la derecha, bajo el correspondiente pliego de condiciones que estará de manifiesto en los dos puntos.

Imprenta de Milón.